



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2016-PA/TC

LIMA

RICARDO EDILBERTO PALACIOS

PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Edilberto Palacios Pérez contra la resolución de fojas 155, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de agosto de 2014, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y el procurador público del Poder Judicial, con objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de marzo de 2014 (f. 65), que, confirmando la apelada, declaró improcedente su pedido de que Telefónica del Perú S. A. A. y Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S. A. C. le reintegren lo indebidamente descontado y retenido en ejecución de sentencia, en el proceso sobre ofrecimiento de pago de beneficios económicos recaído en el Expediente 159-2006.
2. Sostiene que la resolución cuestionada vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva, y dentro de dicho derecho, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Ello supuestamente en mérito a haberse apartado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida en la Sentencia 1538-2010-PA/TC. Alega además que se atenta contra el principio de cosa juzgada cuando se realizan las deducciones de ley a la suma que se ordena pagar en la sentencia ejecutada, permitiendo así que no se ejecute la sentencia en sus propios términos, porque a la suma que se ordenó pagar a las emplazadas se le realizaron las alegadas deducciones de ley (aporte AFP, seguro, comisiones e impuesto a la renta).
3. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2014 (f. 103), declaró improcedente *in limine* la demanda, con el argumento de que si bien a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2016-PA/TC

LIMA

RICARDO EDILBERTO PALACIOS

PÉREZ

través del amparo el juzgador puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, no es labor de la judicatura constitucional evaluar la interpretación y aplicación correcta de una norma legal al resolverse una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

4. La Sala superior competente confirmó la apelada, por estimar que la resolución cuestionada ha expresado en forma coherente, razonable y suficiente las razones en las que sustenta su decisión. La Sala recordó que el proceso constitucional no es la vía adecuada para cuestionar lo resuelto en el aludido fallo, debido a que el juez constitucional no puede actuar como una suprainstancia.
5. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias o grados jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Aquello supone que si bien existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación para este caso en particular del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Es más, se observa de autos (f. 65) que al expedirse la resolución de fecha 21 de marzo de 2014, la Sala emplazada omitió aplicar los criterios expuestos por este Tribunal en relación con la intangibilidad de la cosa juzgada (sentencias emitidas en los Expedientes 1929-2011-PA/TC y 946-2013-PA/TC), así como la jurisprudencia sentada en la Sentencia 1538-2010-PA/TC, donde se establece que en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme solo cabe acoger el pedido de deducción o descuento de prestaciones de salud, ONP o AFP, y el pago por impuesto a la renta si ello formó parte del mandato de la sentencia laboral firme.
7. Lo afirmado en los fundamentos precedentes, en opinión de este Tribunal, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho. Por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la presente demanda, y citar a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso (Telefónica del Perú S. A. A. y Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S. A. C.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2016-PA/TC
LIMA
RICARDO EDILBERTO PALACIOS
PÉREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado y ordenar al Décimo Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



H. T. Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL